

## **ASUNTO: MANCOMUNIDADES/ COMPETENCIAS**

**Sobre modificación de Estatutos, vía ampliación, en lo concerniente a los fines de la misma.**

**258/16**

E

\*\*\*\*\*

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES.**

Escrito del Sr. Presidente de la Mancomunidad de Municipios XX, en el que interesa informe sobre el asunto epigrafiado, acompañando certificación del acuerdo de aprobación inicial de la modificación del siguiente tenor:

*"Asimismo, aquellos fines y/o competencias no relacionados en los apartados anteriores y que vinieran a desarrollar la prestación de los servicios y/o la ejecución de programas vinculados directamente a los intereses y competencias de los Municipios asociados en el ámbito de esta Mancomunidad".*

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de abril (TRHL).

**-OFICIALÍA MAYOR-**

- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura (LMELM).
- Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPDTEL).
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

### **III. FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO.** Como es sabido, el 31 de diciembre de 2013, entró en vigor la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que introduce importantes modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL). Uno de los objetivos prioritarios de la Ley, tal y como señala su exposición de motivos es el de «*clarificar las competencias Municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones de forma que se haga efectivo el principio de una Administración una competencia*». Por esta razón se da una nueva redacción al artículo 7.4 de la LBRL con el siguiente tenor:

*«Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de acuerdo con los requerimientos de la Legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.*

*A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas».*

En este contexto procede a reordenar las competencias Municipales modificando la redacción de los artículos 25 y 26 de la LBRL, donde se delimitan cuáles son las competencias propias de los Municipios, los términos en que han de ejercerse y se determinan, por tramos de población, cuales son los servicios mínimos obligatorios que deben de prestar todos los Municipios.

**SEGUNDO.** Con respecto a las Mancomunidades de Municipios, la Disposición Transitoria Undécima dispone que: *«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de Municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para no incurrir en causa de disolución. Las competencias de las mancomunidades de Municipios estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los Municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local».*

Por su parte, el artículo 44 de la LBRL, que no ha sido modificado por la Ley 27/2013, establece que:

*«1. Se reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.  
2. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad Jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de Gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento». (...).*

De todo lo anterior parece deducirse que las Mancomunidades de Municipios, a partir de la reforma de la LBRL, sólo pueden asumir competencias en aquellas materias que los artículos 25 y 26 atribuyen como propias a los Municipios y de ahí la Disposición Transitoria 11ª que da un plazo de seis meses a aquellas Mancomunidades que vengán prestando servicios distintos de los anteriores para que adapten sus estatutos a la nueva normativa, quedando esta Disposición afectada por la Sentencia del

**-OFICIALÍA MAYOR-**

Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016, al ser declarada inconstitucional y nula, exclusivamente en cuanto a su apartado 3º y de este la referencia en su inciso “..el Órgano de Gobierno de...”

**TERCERO.-** Para la modificación de la Mancomunidad o de sus Estatutos, el artículo 44.4 de la LBRL establece que se seguirá un procedimiento similar al de su aprobación, cuyas reglas mínimas se establecen en el apartado 3 del mismo precepto, remitiendo su regulación a la legislación autonómica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LMELMEX, se seguirá el procedimiento agravado detallado en el apartado 1 del precepto citado, habida cuenta las características de la modificación que se pretende llevar a cabo, cuyo calado excede sin duda a la mera reducción o ampliación de sus fines. Dicho procedimiento comprende los trámites que se transcriben a continuación:

*a) “Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.*

*b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.*

*c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.*

*Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.*

*d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.*

*e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.*

**-OFICIALÍA MAYOR-**

- f) *Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.*
- g) *Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos."*

El artículo 44.2 de la LBRL establece que "*Las mancomunidades ... se rigen por sus Estatutos propios.*", en tanto que el artículo 10.1 de la LMELMEX reconoce la naturaleza reglamentaria de los estatutos disponiendo que son "*... la norma reguladora básica de la mancomunidad, tienen la naturaleza jurídica de disposición reglamentaria y a ellos estarán sometidos la propia mancomunidad y los municipios y entidades locales menores que la integren.*", lo que explica que se siga un procedimiento tan estricto y participativo en su aprobación. No obstante, parece de interés advertir que el procedimiento detallado difiere de las reglas mínimas establecidas en la norma básica estatal, artículo 44.3 de la LBRL, en que la norma autonómica no requiere para la modificación de los nuevos estatutos el trámite de elaboración por "*... los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.*" (apartado a) del precepto citado), lo cual no debe suponer problema alguno por cuanto se exige que el procedimiento de modificación sea similar (no idéntico) al de creación, de lo que se concluye que puede tener diferencias con aquél. Por lo demás, el procedimiento previsto es suficientemente garantista y está también en consonancia con las previsiones de los artículos 36 del TRRL y 33 y 35 del RPDTL.

**CUARTO.-** Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Disposición Transitoria transcrita, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias de adecuación o adaptación Estatutaria de las Mancomunidades, la pretensión de modificación de los mismos con la ampliación que se acuerda entendemos es necesaria perfilarla a los fines que actualmente constituyen el objeto de la Mancomunidad según redacción del apartado 12 del art. 4º que se pretende modificar, y ello es así por cuanto la extensión que comprende la redacción que se quiere dar excede de los fines y competencias actualmente asumidos por la Mancomunidad, cuando expresa "*... que vinieran a desarrollar la prestación de los servicios y/o la ejecución de programas vinculados directamente a los intereses y competencias de los Municipios asociados en el ámbito de esta Mancomunidad*", toda vez

**-OFICIALÍA MAYOR-**

que ello implicaría la asunción por parte de la Mancomunidad de un rol medial de los municipios asociados, en aquellas competencias ( o intereses) no asumidos inicialmente como fines por parte de la Mancomunidad, y por tanto excediendo del carácter de actuación accesoria o complementaria a la implementación de las actuaciones que correspondan a los fines y competencias que actualmente tiene asumidas la Mancomunidad y que expresamente fueron atribuidas por los municipios asociados (*accessorium sequitur principale*).

Por ello entendemos, que la modificación propuesta, habría de perfilarse en el siguiente o parecido sentido: *“Asimismo, aquellos objetos, funciones y/o actividades no relacionados en los apartados anteriores y que vinieran a desarrollar la prestación de los servicios y/o la ejecución de programas vinculados directamente con aquellos en el ámbito de los fines y/o competencias asumidos por esta Mancomunidad”*.